

ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI

EXPEDIENTE 311/2018 (RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a siete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por el demandante contra la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil diecinueve por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I.- Que por escrito presentado el seis de mayo de dos mil diecinueve el demandante, por conducto de su abogado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el ocho de abril del mismo año por la Primera Sala de este Tribunal.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de tres de junio de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; vista que desahogó la autoridad demandada en escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veinte.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el

siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si el demandante, aquí recurrente, fue notificado de la resolución que recurre el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al veintinueve siguiente, pues los días veintisiete y veintiocho del mismo mes, fueron inhábiles, por ser sábado y domingo, respectivamente.

En ese orden de ideas, fue el treinta de abril de dos mil diecinueve que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días cuatro, cinco, once y doce siguientes, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, así como el uno de mayo del mismo año, por ser inhábil de conformidad con el Calendario Oficial de este Tribunal para el año dos mil diecinueve, el plazo para la presentación del recurso de revisión feneció el catorce de mayo de dos mil diecinueve, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Primera Sala de este Tribunal el seis de mayo de dos mil diecinueve, resulte evidente que su interposición fue oportuna.

CUARTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.

Los actos impugnados en el juicio de nulidad consistieron en: **a)** la negativa ficta configurada a partir de la inconformidad que el demandante promovió ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho; y, **b)** la orden emitida por la aludida Comisión de cortar o reducir el servicio de agua potable en el domicilio del demandante.

En relación a la negativa ficta impugnada la Sala declaró su nulidad, únicamente por lo que hace al concepto de "Aportación Voluntaria para la Cruz Roja"; lo anterior con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, bajo el argumento de que su cobro no

encuentra sustento en norma jurídica alguna; por otra parte, la Sala *a quo* decretó el sobreseimiento respecto la orden de corte del servicio de agua potable en el domicilio del demandante, reconociendo la validez la orden de reducir dicho servicio.

En consecuencia, condenó a la autoridad demandada a dejar insubsistente la factura materia de la inconformidad promovida por el demandante, únicamente por lo que hace al concepto "Aportación Voluntaria para la Cruz Roja", y en su lugar, emitiera otra absteniéndose de incluir dicho concepto.

Inconforme con la anterior determinación, el demandante acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Estudio.- Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

Como se adelantó en el considerando de antecedentes, en el fallo recurrido, entre otras determinaciones, se sobreseyó en el juicio en relación al acto impugnado consistente en la orden emitida por la Comisión demandada de cortar el servicio de agua potable en el domicilio del demandante y se reconoció la validez de la orden de reducir dicho servicio.

En ese sentido, el sobreseimiento y el reconocimiento de validez resueltos por la Sala *a quo* reflejados en los resolutivos primero y segundo, han quedado firmes, al no ser combatidos por el demandante. Es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de subsecuente inserción.

REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutive de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutive debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

Precisado lo anterior, se procede a dar respuesta a los agravios hechos valer en el presente recurso de revisión.

Aclaración preliminar: Los agravios que planteó el demandante en su recurso nominalmente son dos, sin embargo, se analizarán de manera conjunta, por corresponderles una resolución común.

Se estima que no existen argumentos de agravio y, por ende, no existen cuestiones jurídicas a resolver, debido a que parten de premisas falsas.

En su Recurso de Revisión, el demandante sostiene, entre otras cosas, lo que se reseña enseguida:

1. Que la Sala no justificó como es que llegó a la conclusión de que en la demanda no se expresaron motivos de inconformidad de los que pudiera concluirse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

2. Que la Sala no estudió los motivos de inconformidad en donde se argumentó: **a)** que no obraba en autos el documento en virtud del cual se designó a la persona encargada de tomar lectura del medidor; y, **b)** que no obraba el documento en que constara la lectura del medidor.

3. Que la Sala no estudió el segundo concepto de inconformidad expresado en su recurso administrativo, traído al juicio, en el que manifestó:

“resultado inconforme sobre los consumos de agua potable registrados en la factura, toda vez que aun y cuando el mismo contiene una serie de lecturas y leyendas sobre el consumo, desconozco cómo es que la comisión realmente realizó el procedimiento para llevar a cabo la medición y lectura de mi domicilio y cómo es que arribó a la conclusión sobre el importe de consumo registrado en la factura.”

4. Que la Sala indebidamente dejó a la autoridad demandada con libertad de decisión al resolver el recurso administrativo intentado.

Como se anticipó, se estima que en el recurso no existen argumentos de agravio y, por ende, no existen cuestiones jurídicas a resolver. Se considera así, porque el recurrente parte de las siguientes premisas falsas:

1. La Sala en ningún momento afirmó que el demandante omitió expresar motivos de inconformidad de los que pudiera concluirse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Lejos de lo anterior, la Sala procedió a estudiar los motivos de inconformidad planteados en la demanda, así como los agravios que se hicieron valer en la inconformidad, calificándolos de infundados e inoperantes, salvo el relativo a que es ilegal el cobro del concepto

contenido en la factura por consumo de agua denominado "Aportación Voluntaria para la Cruz Roja".

2. El demandante no planteó en su demanda motivos de inconformidad encaminados a hacer ver que la factura por consumo de agua no estaba motivada bajo los argumentos de que: a) no obraba en autos el documento en virtud del cual se designó a la persona encargada de tomar lectura del medidor, y b) no obraba el documento en que constara la lectura del medidor.

Basta la lectura del escrito inicial de demanda, para dar cuenta de la afirmación anterior. Por tanto, si la Sala no se pronunció sobre tales aspectos, se debió a que no fue una cuestión que se hiciera valer por el demandante.

3. En la inconformidad promovida por el demandante no existe un segundo concepto de inconformidad, ni tampoco parte alguna en la que hubiera manifestado:

"resultado inconforme sobre los consumos de agua potable registrados en la factura, toda vez que aun y cuando el mismo contiene una serie de lecturas y leyendas sobre el consumo, desconozco cómo es que la comisión realmente realizó el procedimiento para llevar a cabo la medición y lectura de mi domicilio y cómo es que arribó a la conclusión sobre el importe de consumo registrado en la factura."

4. La Sala no condenó a la autoridad demandada a resolver, con libertad de decisión, la inconformidad promovida por el demandante.

Lejos de lo anterior, la Sala resolvió los motivos de inconformidad hechos valer en el escrito de demanda y los agravios planteados en la inconformidad, concluyendo que eran infundados, salvo el relativo a que era ilegal el cobro del concepto de "Aportación Voluntaria para la Cruz Roja", por lo que condenó a la autoridad a que dejara insubsistente la factura recurrida y, en su lugar, emitiera otra absteniéndose de incluir dicho concepto.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, la parte que interpone un Recurso de Revisión tiene el deber procesal de: **a)** expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, **b)** precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, **c)** identificar los preceptos legales que estima violentados; y, **d)** expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

Por tanto, si en este caso el recurrente no refutó las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios partieron de premisas falsas, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) con registro 2001825, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1326 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, correspondiente a octubre de dos mil doce, tomo 3, de subsecuente inserción.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Resta decir que en la especie no se advierte deficiencia de la queja que suplir.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal el ocho de abril de dos mil diecinueve en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil diecinueve por la Primera Sala de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 311/2018, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de enero de dos mil veintidós. -----


SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.